



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/08/2021

Entre: 20/08/2021 Y 20/08/2021

140

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190002100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GLOBAL FUND INVESTMENTS S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:28:35.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001233300020200085900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:35:32.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001233300020210021300	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANIA ORTEGA ARIZA	RESOLUCION No. 008 DEL 24 DE JUNIO DE 2021, EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 12:45:59.	18/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300220190031401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA CASTRILLON LARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 12:25:14.	18/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300320140060501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO ESPINOSA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:24:35.	06/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	2
41001333300320160003202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL MUÑOZ VARGAS	EMGESA SA ESP	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:34:44.	09/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	2
41001333300320160023701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JONATHAN RODRIGO BUENDIA CUJAR Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 11:53:54.	17/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300320170032401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLIVERIO REYES TOVAR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:37:14.	09/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	2
41001333300420180011301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL GUILLERMO PULIDO GUEVARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 12:06:52.	18/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300620180036301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 12:18:38.	18/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333300620190016901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 14:40:47.	06/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00021 00

Demandante: Global Fund Investments S.A.S.

Demandados: Superintendencia de Sociedades y otros

Medio de control: Popular

Tema: Auto que resuelve recurso de reposición contra el auto que negó la vinculación del litisconsorte necesario. El despacho reconsiderará y revocará la decisión impugnada, en la medida en que la responsabilidad e injerencia del promotor en las decisiones de la sociedad en reestructuración corresponde hacerse en la sentencia, por lo que en este momento procesal le asiste razón a quien solicita la vinculación del litisconsorcio, en razón de la calidad con la que actúa la sociedad Mercasur Ltda. en dicho proceso administrativo.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Mercasur Ltda., como parte demandada, contra el auto proferido del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual negó la vinculación de la señora Diana Marcela Ortiz Tovar como litisconsorte necesario.

I. ANTECEDENTES

1.- El 10 de mayo de 2019 la sociedad Mercasur Ltda. solicitó que se integrara el contradictorio con la doctora Diana Marcela Ortiz Tovar, en su calidad de promotora del acuerdo de reestructuración de , a quien le corresponde ejercer control, vigilancia e inspección en el cumplimiento de ese acuerdo, es decir, que de conformidad con la Ley 550 de 1999 se encuentra legitimada por pasiva en las controversias que resulten en el desarrollo de esa reestructuración (folios 1 a 12, c. segunda instancia).

2.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el despacho resolvió negar la petición impetrada por la entidad demandada, en virtud del artículo 7 de la Ley 550 de 1999, el cual señala que el promotor es una persona natural sin vínculo con la sociedad en reestructuración, y que su relación se limita a la negociación, análisis y elaboración del acuerdo, sin que se fije responsabilidad alguna por su gestión (folios 25 a 28, c. segunda instancia).

3.- La sociedad Mercasur Ltda. interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con fundamento en que la promotora del acuerdo de reestructuración sí tiene una relación única jurídico sustancial derivada de su vínculo con el empresario concursado, conforme con los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 550 de 1999. Por lo expuesto, la recurrente solicitó que se revocara la decisión para que, en su lugar se ordenara su vinculación como litisconsorcio necesario (folios 34 a 37, c. segunda instancia).

Anotaciones sobre el trámite

4.- El 7 de noviembre de 2019, el despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2019, por medio del se negó la vinculación al presente asunto a la promotora del Acuerdo de reestructuración de la sociedad Mercasur Ltda. (folio 40, c. segunda instancia)

5.- Mediante auto del 5 de mayo de 2021, el Consejo de Estado rechazó por improcedente el recurso de apelación, como quiera que la decisión no resulta ser pasible de este medio de impugnación, pues no se trata de una providencia que rechazó la demanda, resolvió medidas cautelares o contiene la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, se ordenó adecuar la petición de la entidad al recurso de reposición, por ser este último el procedente (folio 52 a 56, c. segunda instancia).

Traslado del recurso de reposición

6.- El 5 de agosto de 2021, previa transcripción de las funciones establecidas para el Promotor del Acuerdo de reestructuración, en virtud de la Ley 550 de 1990, el apoderado de la demandada Ceibas Empresas Públicas de Neiva señaló que sí resultaba procedente la vinculación del promotor como litisconsorte necesario, dada la importancia que la ley le otorga dentro de los procesos de reorganización empresarial (Archivo 007, pdf medio magnético).

II. CONSIDERACIONES

Norma aplicable. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

7.- El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso.

8.- Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código General de Proceso.

9.- Al respecto, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso señalan:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Vinculación Litisconsorcio necesario

10.- La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del CGP¹, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

11.- Así entonces, resulta evidente los elementos definitorios de la norma transcrita², puesto que los litisconsortes son identificados como aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad. Al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia, es decir que, ante la existencia de litisconsortes necesarios, por expreso mandato de la ley, es indispensable su presencia, pues cualquier decisión los perjudica o los beneficia.

Promotor de Acuerdos de Reestructuración en el marco de la Ley 550 de 1999³

12.- El proceso de reestructuración de acreencias consagrado por la Ley 550 de 1999 es un mecanismo de intervención del Estado, previsto con el objeto de colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para alcanzar este fin fue previsto que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros, los que se mencionan en el art. 3º de dicha normativa, que consagra:

“1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley...”.

13.- Dentro de los instrumentos previstos por la Ley 550 de 1999 se encuentra la celebración de acuerdos de reestructuración, los cuales, a su vez, son definidos por el artículo 5º de este cuerpo normativo:

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).

³ Modificada por la Ley 1673 de 2013, 'por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.856 de 19 de julio de 2013.

- Modificada por la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012

- Modificada por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, 'por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones'. Comienza a regir seis meses después de su promulgación.

- Prorrogada por la Ley 922 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004, 'por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999'

- En criterio del editor para la interpretación del artículo 51 de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley 905 de 2004, 'por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.628 de 2 de agosto de 2004.

- Ley declarada EXEQUIBLE, únicamente respecto del vicio de trámite examinado en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1405-00 de 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

- Mediante Sentencia C-955-00 de 26 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para resolver de fondo sobre esta Ley por ineptitud sustancial de la demanda.

- Modificada por la Ley 617 del año 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de año 2000, 'por el cual se se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.'

- Adicionada por la Ley 590 de 2000, 'por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa', publicada en el Diario Oficial No. 44.078 de 12 de julio de 2000.

En criterio del editor para la interpretación del Artículo 51 de esta Ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley 590 de 2000.

“Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.”

14.- En lo que corresponde al papel del promotor en los acuerdos de reestructuración, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estos son los coordinadores el proceso, con el objetivo principal de colaborar en la búsqueda de un acuerdo que satisfaga a los acreedores de la empresa, teniendo en cuenta para ello la situación contable, financiera, presupuestal y económica de la misma y las expectativas de comportamiento que a futuro tengan estos aspectos (Sentencia T-202/10).

15.- El artículo 8º de la Ley 550 de 1999 asigna al promotor, entre otras, las siguientes funciones:

- “1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.
2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.
3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Determinar los derechos de voto de los acreedores.
5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.
6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.
7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.
8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.
9. Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.”

16.- En el desarrollo del proceso de reestructuración, una de las labores trascendentales del acuerdo es la determinación de los derechos de voto de los acreedores, pues los votos que cada uno tenga **será lo que determine su posibilidad de decisión** al momento de definir el acuerdo respectivo.

17.- Así, cada acreedor representará un número distinto de votos, el cual estará determinado con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada, en los documentos y demás elementos de prueba

que aporten los interesados y, en especial, los estados financieros que han debido entregarse al promotor (artículo 22). Sí lo requiere, el promotor puede contar con la participación de peritos, los cuales ayudarán a establecer el número de votos que corresponda a cada acreedor⁴.

18.- El resultado de la determinación de votos y acreencias debe ser comunicado a los acreedores por medio de reunión que debe realizarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que haya sido designado el promotor. En concordancia con el objetivo primordial de esta reunión, se requiere que el promotor ponga a disposición de los acreedores toda la información a él suministrada por el representante legal, así como el listado preliminar de los acreedores y los derechos de voto que cada uno tenga.

19.- Cuando los acreedores tengan objeciones respecto de la clasificación preliminar hecha por el promotor podrán presentar observaciones; de no ser posible llegar a un **acuerdo por esta vía, los acreedores cuentan con la posibilidad de presentar sus objeciones ante la Superintendencia de Sociedades**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 37 de la ley.

20- El artículo 29 de la Ley 550 de 199, respecto de la forma en que debe ser aprobado el acuerdo de reestructuración, consagra:

“Los **acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles**. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos tres (3) de las clases de acreedores previstas en el presente artículo. En caso de que sólo existan y concurren tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de las clases de acreedores existentes, siempre y cuando se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles; y de existir sólo dos clases de acreedores, la mayoría exigida por la ley deberá conformarse con votos provenientes de ambas clases de acreedores, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el siguiente inciso” (Resalta el despacho).

21.- Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que los promotores de los acuerdos de reestructuración cumplen una función simplemente de amigable componedor, es decir, no actúan como administradores ni coadministradores de la entidad que es objeto del acuerdo. Además, su opinión sobre la viabilidad del mismo o sobre las fórmulas de arreglo **no sustituye la decisión de cada acreedor** (Sentencia C-1143/01).

Caso concreto

22.- El despacho reconsiderará y revocará la decisión impugnada, en la medida en que la responsabilidad e injerencia del promotor en las decisiones

⁴ Sentencia ibídem.

de la sociedad en reestructuración corresponde hacerla en la sentencia, por lo que en este momento procesal le asiste razón a quien solicita la vinculación del litisconsorcio, en razón de la calidad con la que actúa la sociedad Mercasur Ltda. en dicho proceso administrativo.

23.- De conformidad con el anterior marco normativo, claramente se observa que el promotor debe facilitar la negociación del acuerdo actuando como un **mediador**, que además suministra elementos de juicio acerca de la situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable, dado que previamente ha analizado el estado patrimonial de la empresa y ha elaborado las proyecciones correspondientes. Sin embargo, el recurrente insiste en que en virtud de la Ley 550 de 1999 sí se presenta un interés sustancial entre el promotor y la sociedad demandada, ya que tiene funciones importantes para el cumplimiento de estos acuerdos, como es el hecho de que la liquidación debe ser adelantada con participación del promotor, aspecto que en atención a las pretensiones de la demanda tiene una relación que debe ser analizada en la sentencia (folios 35 a 37, c. segunda instancia).

24.- En efecto, en las pretensiones de la demanda se vislumbra la necesidad de vincular a la sociedad Mercasur Ltda., en su calidad de promotora del acuerdo de reestructuración, así:

“PRIMERA. - Se **DECLAREN** vulnerados los derechos colectivos a **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL PATRIMONIO PÚBLICO y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**, previstos en los literales b), e) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENE** la liquidación judicial de la sociedad **MERCASUR LTDA, EN REESTRUCTURACIÓN**, empresa de economía mixta del orden municipal, NIT 813.002.158-3, de manera inmediata, proceso que debe ser de conocimiento de la **SUPERINTENDIDA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL - GRUPO DE LIQUIDACIONES**, de conformidad con la ley 1116 de 2006.

TERCERA. - **ORDENAR** a **MERCASUR LTDA.**, que la administración del Centro Comercial de Mercado Minorista “MERCANEIVA” propiedad horizontal con personería jurídica, debe ser entregada de inmediato a los órganos de la copropiedad de conformidad con los artículos 24 y 52 de la Ley 675 de 2001.

CUARTA. - **ORDENAR** a **MERCASUR LTDA.** el reconocimiento y pago inmediato de la obligación post acuerdo, conforme el artículo 16 de la Ley 550 de 1999, por concepto de los servicios de agua a favor de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, prestados durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, por tener prelación de pago de acuerdo con el artículo 34 numeral 9° de la Ley 550 de 1999 y porque lo ha incumplido durante todo el desarrollo del acuerdo a pesar de tal prelación.

QUINTA. - En el evento que no se ordene la liquidación judicial de **MERCASUR LTDA.**, se proceda a ordenar que promueva reunión de junta de socios a efectos de que se cedan las cuotas partes de interés que aparecen a nombre de **CARLOS HERNÁN ARBELÁEZ y UTECAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN** correspondiente al 51 del capital social y acreencias internas a favor del

municipio de Neiva, que fueron adquiridas por el municipio mediante contrato de cesión celebrado el año 2008.

SEXTA.- Se ordene al **MUNICIPIO DE NEIVA** que proceda a solicitar a la Superintendencia de Sociedades que en uso de sus facultades previstas en los artículos 82 a 87 de la Ley 222 de 1995, investigue al administrador de **MERCASUR LTDA.** por haber presentado estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 teniendo como parte de sus activos 10.300 m2 de parqueaderos, por valor de más de 5.000 millones de pesos, de propiedad de **MERCANEIVA**, cuando estos ni fueron registrados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que no se tenía soporte contable para hacer ese registro en los términos del artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, investigación que debe cubrir a la promotora del acuerdo que ha firmado todos los documentos como si estuviera cumpliendo.

SÉPTIMA.- ORDENAR al municipio de Neiva que realice gestiones para lograr que **MERCASUR LTDA.** registre en el libro de socios al municipio, como titular del 51% del capital social que hoy aparece a nombre de **UATEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **CARLOS HERNÁN ARBELÁEZ** a favor del municipio, puesto que el ente territorial adquirió esas acreencias en el año 2008 y el representante legal de **MERCASUR LTDA.** no ha realizado las gestiones para agotar el procedimiento previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

OCTAVO. - ORDENAR a las **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP** que inicie de manera inmediata las acciones de cobro contra **MERCASUR LTDA. EN R** porque esta incumplió el acuerdo de reestructuración conforme al numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1990, así mismo, que solicite la reunión de acreedores de que trata el parágrafo primero del artículo 35 de dicha Ley, a efectos de recuperar la obligación insoluta que supera los \$1.200.000.000 a la fecha de presentación de esta demanda.

NOVENA.- ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que inicie una investigación administrativa de manera inmediata a la sociedad **MERCASUR LTDA.**, su administrador y promotora de acuerdo con las facultades previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, la Ley 550 de 1990 y los numerales 16.7, 16.10, 16.11, 16.23, 16.29, 16.30m 16.32, y 16.33 de la Resolución No. 500-000924 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los grupos de trabajo de la Superintendencia de Sociedades y se les asigne funciones para que determine:

9.1. Si hay irregularidades por falta de soportes contables de acuerdo con el artículo 123 del decreto 2649 de 1993, en los estados financieros de **MERCASUR LTDA.** por haber registrado en la contabilidad como parte de sus activos los parqueaderos del Centro comercial del mercado Minorista de Neiva, Mercaneiva, por una suma superior a los \$5.000.000.000, sin contar con soportes, toda vez que la escritura pública no fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

9.2. Determine las razones por las cuales el representante Legal de **MERCASUR LTDA.** no ha realizado las gestiones tendientes a que se registre en el libro de socios al Municipio de Neiva como titular de las cuotas partes o acreencias internas que le cedió **UTECAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN** en el año 2008, por virtud del artículo 24 de la Ley 550 de 1999, puesto que, a mi juicio, esto constituye el incumplimiento del acuerdo”.

25.- De conformidad con las pretensiones, el despacho observa que la parte actora censura las acreencias y manejos internos de la sociedad, a través de su promotor, quien interviene en el proceso de reestructuración con el objeto

de facilitar la negociación y aportar sus conocimientos para afrontar la situación económica y fiscal de la sociedad objeto de reestructuración administrativa, también demandada en el presente asunto.

26.- Así las cosas, en los términos solicitados por la sociedad Mercasur Ltda. para el despacho resulta procedente, en esta etapa procesal y en atención a las pretensiones y argumentos de la demanda, vincular a la doctora Diana Marcela Ortiz Tovar.

27.- En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 26 de septiembre de 2019 para, en su lugar, vincular a la doctora Diana Marcela Ortiz Tovar como litisconsorcio necesario, quien deberá ser notificada en la forma y en los términos previstos para el demandado, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia y el auto que admitió la demanda a la vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la señora Diana Marcela Ortiz Tovar, por el término de diez (10) días, conforme los artículos 22 y 23 de Ley 472 de 1998, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. El término del traslado comenzará a correr a partir del tercer día siguiente al envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- SUSPENDER el proceso hasta tanto se efectúe la notificación personal de la vinculada y corran los términos del traslado descritos en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57701ca22962fc218f5d90d60e453340d7184fa16105032793bafebcbd603a5e

Documento generado en 19/08/2021 11:07:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00859 00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Ejecutivo

Tema: Libra mandamiento de pago. Ejecución conciliación judicial.

Asunto

El Despacho resolverá sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el auto de 27 de mayo de 2015 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, “...*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. ...*”.

En el presente asunto se persigue la ejecución de un acuerdo conciliatorio originado de una sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Decisión

en el proceso de reparación directa No. 2008-00412, razón por la cual el Tribunal es competente para conocer del proceso.

Requisitos formales de la demanda

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (archivo 002 f. 2); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (archivo 002 f. 8); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (archivo 002 f. 2 a 4); **4)** Los fundamentos de derecho (archivo 002 f. 4 a 8) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (archivo 002 f. 10).

Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ochenta y cinco millones quinientos treinta y un mil diecinueve pesos m/cte. (\$85.531.019), por concepto del **capital** conciliado que aún no se hace efectivo por la parte demandada.
- Ciento veinte millones seiscientos veintitrés mil novecientos cuarenta pesos m/cte (\$120.623.940), por concepto de los **intereses moratorios** causados de la anterior suma liquidados desde el 16 de junio de 2015 hasta el 19 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 20 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

Requisitos del título ejecutivo

La parte ejecutante allegó la copia de la sentencia condenatoria y del auto que aprobó la conciliación en el proceso de reparación directa número 2008-00412.

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 (archivo 002 fls. 12 a 32), por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad ejecutada por la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Ramos Garzón y se le condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:
 - Para el señor Álvaro Ramos Garzón, *i)* \$12.281.182 y 18,43 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y *ii)* 35 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

- Para los demandantes Leidy Lorena Ramos Rojas, María Yisela Ramos Rojas, Ruby Ramos Rojas y Marleny Rojas Marín, 25 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Para el actor Narciso Ramos Garzón, 12.5 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas de dinero.
- Audiencia de Conciliación del 30 de abril de 2015, en la cual se presentó fórmula de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la que señaló que *“la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el 80% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo y calculada con base en el salario mínimo legal vigente para ese mismo instante. Excluyendo el reconocimiento que se hizo por daño emergente en la misma providencia... reconocerá los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del CCA”* (Archivo 002 fls. 33 a 35).
- Auto de 27 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en los términos anteriores, los cuales fueron aceptados por la parte demandante (Archivo 002 fls. 36 a 47).

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho realizará el siguiente análisis

Obligación clara

De conformidad con la jurisprudencia el título ejecutivo contiene una obligación clara cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”*¹, así:

- **Sujeto activo:** Se tiene que el título ejecutivo consagró como sujetos activos a los señores Álvaro Ramos Garzón, Leidy Lorena Ramos Rojas, María Yisela Ramos Rojas, Ruby Ramos Rojas, Marleny Rojas Marín y Narciso Ramos Garzón, como beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

No obstante, los actores cedieron el derecho crediticio a Alianza Fiduciaria S.A., mediante contrato celebrado el 9 de diciembre de 2015 (archivo 002 fls. 33 a 37), razón por la cual está legitimada por activa.

- **Sujeto pasivo:** Nación – Fiscalía General de la Nación.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de 18 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el auto del 27 de mayo de 2015 que aprobó la conciliación de la condena.
- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

Pretensión 1: El apoderado de la parte actora reclama como capital adeudado por concepto de la condena la suma de \$85.531.019.

El Despacho advierte que la sentencia que dio lugar al auto que aprobó la conciliación efectuó las siguientes condenas:

Cedentes	Perjuicios en sentencia	Valor conciliado
Álvaro Ramos Garzón	\$12.281.182 18.43 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$11.875.370 35 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$22.552.250 Total = 46.708.802	(-) daño emergente \$12.281.182 = \$34.427.620 80% = \$27.542.096
Leidy Lorena Ramos Rojas	25 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$16.108.750	80% = \$12.887.000
María Yisela Ramos Rojas	25 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$16.108.750	80% = \$12.887.000
Ruby Ramos Rojas	25 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$16.108.750	80% = \$12.887.000
Marleny Rojas Marín	25 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$16.108.750	80% = \$12.887.000
Narciso Ramos Garzón	12.5 SMLMV (644.350 salario de 2015) = \$8.054.375	80% = \$6.443.500
TOTAL	\$119.198.177	\$85.533.596

Conforme lo expuesto, el valor total conciliado para los cedentes ascendió a **\$85.533.596**, en consecuencia, se tiene que el capital reclamado es **claro** y determinable, conforme el título ejecutivo, no obstante la pretensión se fijó en **\$85.531.019**, por lo que se tendrá este último valor a perseguir con la acción ejecutiva, en virtud del artículo 281 del CGP.

Pretensión 2: El apoderado de la parte ejecutante reclama la suma de \$120.623.940 derivada de los intereses moratorios de la condena conciliada

desde el 16 de junio de 2015 y hasta el 19 de octubre de 2020, más los que se sigan causando hasta el pago efectivo.

Al respecto, se tiene que el título señaló que los intereses moratorios serían liquidados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A², vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de reparación directa, en el cual se indicó i) que sólo pasado 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podía acudir a la jurisdicción para que se ordenara su cumplimiento, ii) que las sumas reconocidas en la condena devengarían intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación, iii) si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarían hasta cuando se hubiera presentado dicha petición y iv) de no presentarse, sólo se configurarían intereses moratorios por los primeros 6 meses.

Así las cosas, el Despacho observa que entre la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo del cual se reclaman los intereses moratorios **-15 de junio de 2015** (archivo 002 fl. 48)- y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial **-3 de marzo de 2016** (archivo 002 fl. 41)- transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA (inciso 6º), según el cual los intereses moratorios se causan por los primeros seis meses y se retoman desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

Si bien obra petición de cumplimiento de la condena de fecha 11 de noviembre de 2015 (archivo 002 fl. 49 a 51), lo cierto es que en la misma no se observa prueba de que hubiere sido radicada ante la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, la misma no se tendrá en cuenta para el cómputo de los intereses.

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se ilustraran, es decir, que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital conciliado de la condena y será por el tiempo transcurrido entre el **16 de junio de 2015 hasta el 15 noviembre de 2015 y desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 19 de octubre de 2020**, así:

² **“ARTÍCULO 177. (...)**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

² Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: “...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario ³	Capital	Subtotal Interés
16/06/2015	30/06/2015	15	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 85.531.019,00	\$ 896.872,27
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.844.236,05
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.784.744,56
01/09/2015	30/09/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.844.236,05
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.790.473,15
01/11/2015	15/11/2015	15	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 85.531.019,00	\$ 895.236,58
04/03/2016	31/03/2016	27	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.637.141,87
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.888.767,71
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.951.726,63
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.888.767,71
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.018.112,15
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.018.112,15
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.953.011,75
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.071.608,74
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.004.782,66
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.071.608,74
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.100.252,82
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.897.002,55
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.100.252,82
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.031.712,24
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.099.435,98
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.031.712,24
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.070.788,69
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.070.788,69

³ Tales intereses deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$
 En donde:
 1 es una variable
 TEA es la tasa efectiva anual
 365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

01/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.003.989,05
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 85.531.019,00	\$ 2.002.400,24
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.922.568,77
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.970.874,47
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.964.220,05
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.798.143,14
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.963.387,82
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.883.925,74
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.943.385,77
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.867.761,79
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.909.088,12
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.901.537,72
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.829.630,08
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.875.470,75
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.803.549,63
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.856.070,33
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.835.771,21
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.699.297,41
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.853.536,03
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.789.655,06
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.851.000,85
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.788.018,61
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.845.927,83
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.849.310,23
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.789.655,06
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.830.687,58
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.765.889,23
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.814.566,01
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.802.664,10
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.709.406,43
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.817.962,99
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.737.923,48

01/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.753.148,09
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.690.789,55
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.747.149,21
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.761.709,36
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.709.846,43
01/10/2020	19/10/2020	19	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 85.531.019,00	\$ 1.069.256,71
		1854	Total intereses moratorios			\$ 113.970.559,71	

Lo anterior significa que el valor de la obligación contenida en la segunda pretensión, esto es, los intereses moratorios de la condena, asciende a **\$113.970.559** hasta el 19 de octubre de 2020.

Pretensión 3: El apoderado de la parte ejecutante reclama el pago de los intereses moratorios derivados de la condena conciliada desde el 20 de octubre de 2020 y hasta la verificación del pago, a lo cual también tendría derecho, en razón de que hasta este momento procesal no se evidencia que la entidad ejecutada hubiera efectuado algún pago por concepto de capital adeudado.

En suma, se concluye que **el objeto** de la obligación, es el siguiente:

- 1) 80% del capital de la condena por un valor final de \$85.531.019
- 2) Intereses moratorios de la condena, liquidados hasta el 19 de octubre de 2020 por un total de \$113.970.559.
- 3) Intereses moratorios de la condena, liquidados desde el 20 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

La presente determinación se adopta en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que “...*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*” (Negrilla fuera de texto).

Obligación expresa

Según lo ha señalado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁴, exigencia que se advierte en el sub

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad.: 13001-

lite, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la entidad demandada por concepto de capital y los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago de la obligación.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el capital se liquida conforme los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia y según el valor pactado en el acuerdo conciliatorio.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Obligación exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada⁵, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que el proveído quedó ejecutoriado el 15 de junio de 2015, se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 15 de noviembre de 2016.

Tampoco hay lugar a declarar la caducidad de la acción, puesto que el literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título, en consecuencia la parte ejecutante contaba hasta el 15 de noviembre de 2021 para presentar la acción, circunstancia que a la fecha no se ha superado.

Mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de ochenta y cinco millones quinientos treinta y un mil diecinueve pesos (\$85.531.019), por concepto de capital** conciliado de la condena.
- **Por la suma de ciento trece millones novecientos setenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$113.970.559) por concepto de**

23-31-000-2007-00160-01 (0705-12). Actor: Ena Guillermina Gómez Pérez. Demandado: E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en Liquidación y otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (15 de junio de 2015) hasta el 19 de octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos y valores:

a) Por la suma de ochenta y cinco millones quinientos treinta y un mil diecinueve pesos (\$85.531.019), por concepto de capital conciliado de la condena.

b) Por la suma de ciento trece millones novecientos setenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$113.970.559) por concepto de Intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (15 de junio de 2015) hasta el 19 de octubre de 2020.

c) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los siguientes sujetos procesales:

a) A la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams o Lifesize a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume (C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 59.988 del C. S. de la J.), para que represente a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b860f1fa981a91b660ce978420ec79521968c21e543488d00aa02d68bbd
bee**

Documento generado en 19/08/2021 11:07:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad	
Demandante	Estefanía Ortega Ariza	
Demandado	Resolución N° 008 del 24 de junio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00213 00	
Asunto	Ordena cancelación	Número: A-229.-

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión y, en atención al informe secretarial que antecede, evidencia la Sala Unitaria que otra demanda con las mismas partes, hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto inicialmente al Magistrado Ramiro Aponte Pino, ponente de la Sala Cuarta de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00211 00.

En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado Ramiro Aponte Pino, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 9 de agosto de 2021, secuencia 921, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00211 00, bajo la naturaleza de nulidad electoral.

Posteriormente, según Acta Individual de Reparto del 10 de agosto de 2021, secuencia 923, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho bajo la naturaleza de nulidad simple, a pesar que en el encabezado del anexo demandatorio se indicara su naturaleza electoral, expedientes virtuales (2021-00211-00 y 2021-00213-00) que fueron revisados por el Despacho para tener certeza del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación 41 001 23 33 000 2021 00211 00, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Cuarta de Decisión presidida por el Magistrado Ramiro Aponte Pino y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, en atención a que solo existe una demanda de nulidad electoral presentada por la señora Estefanía Ortega Ariza contra la “*resolución N° 008 del 24 de*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control	: Nulidad	
	Demandante	: Estefanía Ortega Ariza	
	Demandado	: Resolución N° 008 de 2021- USCO	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00213 00	

junio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana”, en procura de que se decrete la nulidad de la citada resolución.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la presente demanda en la medida que la misma se presentó con anterioridad, siendo repartida inicialmente al magistrado Dr. Ramiro Aponte Pino, ponente de la Sala Cuarta de Decisión, según se desprende del Acta Individual de Reparto de fecha 9 de agosto de 2021, secuencia 921, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00211 00 como nulidad electoral, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación **CANCÉLESE** la radicación N° 41 001 23 33 000 2021 000213 00, conforme lo expuesto y, ofíciase a la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 3
	Medio de control	: Nulidad	
	Demandante	: Estefanía Ortega Ariza	
	Demandado	: Resolución N° 008 de 2021- USCO	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00213 00	

Código de verificación:
1fe96801ac2567345aa9011799fcd9a2a9c527378c76db6f9d33831d57d38453

Documento generado en 18/08/2021 03:16:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Silvia Castrillón Lara	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00314 01	Rad. Interna. 2020-0120
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Silvia Castrillón Lara	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00314 01	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da6573ad8f2c3b6e7b13981fae89122239dfbe10ae0a8188d77afa24488632b

Documento generado en 18/08/2021 04:20:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2014 00605 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los mandatarios de la parte demandada Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c091f967402e377ffea3f2826b2dc81bd491661007cf54b097c257b025c0b
4a

Documento generado en 10/08/2021 11:28:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL MUÑOZ VARGAS
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 33 33 003 2016 00032 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado ponente, Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb4739ce04a07474a6eb74cdd2d27fde05c1ab8b1ae9769a6602e24b0957c100

Documento generado en 11/08/2021 09:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	
Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Jhonathan Rodrigo Buendía Cujar y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro	
Radicación	41001 33 33 003 2016 00237 01	
Asunto	Auto aclara sentencia	No. A-228
Acta de Sala N°	053	De la Fecha

1. OBJETO.

1. Resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021 (anexo N° 5 del expediente digital), contra la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020, proferida por esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

2. EL mandatario actor solicita la corrección de la sentencia del 28 de julio de 2021 emanada por este Tribunal, arguyendo, conforme al artículo 286 del CGP, que el numeral segundo del resolutivo de la providencia con el cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, omitió la expresión “*para cada uno*”, como quiera que no se especifica que las sumas reconocidas corresponden a cada demandante.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Del fondo del asunto.

3. El principio de seguridad jurídica señala que la sentencia es inmutable por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

4. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Jhonatan Rodrigo Buendía Cujar y otros	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
	Radicación: 41001 33 33 003 2016 00237 01	

la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

5. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.2. Del caso en concreto.

6. Mediante la sentencia del 28 de julio de 2021, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, el cual queda así:

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y extracontractualmente responsable únicamente a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, así:

CUARTO: CONDENASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

- A Nelson Humberto Buendía Cujar, como víctima directa, el valor equivalente a 67.5 SMLMV.
- A su padre Rodrigo Buendía Moreno, su madre Aura Clemencia Cujar Ortiz y su hija Danna Sofía Buendía Chacón, la suma equivalente a 67.5 SMLMV.
- A sus hermanos Jonathan Rodrigo Buendía Cujar y María de los Ángeles Buendía Cujar, lo equivalente a 33,7 SMLMV.

...

7. A su vez, dentro de la parte motiva de la misma, se expuso:

31. Así las cosas, como el demandante estuvo privado de la libertad, desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el 9 de julio de 2013 en el centro de reclusión, es decir, 10 meses y 27 días, y desde el 10 de julio de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2013, en su domicilio, esto es, 6 meses y 2 días; en otras palabras, duro casi un tercio del tiempo en detención domiciliaria, el porcentaje de la pena debe reducirse en un 25%, lo que significa que al señor Nelson Humberto Buendía Cujar tiene derecho a lo equivalente a 67.5 SMLMV.

32. Y en esa medida de reducción, le corresponde a su padre Rodrigo Buendía Moreno, su madre Aura Clemencia Cujar Ortiz y su hija Danna Sofía Buendía

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Jhonatan Rodrigo Buendía Cujar y otros	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
	Radicación: 41001 33 33 003 2016 00237 01	

Chacón, por estar en el primer nivel, la suma equivalente a 67.5 SMLMV; y frente a los hermanos Jonathan Rodrigo Buendía Cujar y María de los Ángeles Buendía Cujar, por estar en el segundo nivel les corresponde el 50% de la suma reconocida a la víctima directa, que en este caso sería lo equivalente a 33,7 SMLMV, por lo que se modificará el fallo de primera instancia en ese sentido.

8. Así entonces, la Sala encuentra que la petición de corrección es infundada, como quiera, que no se presentan errores de tipo aritmético, como tampoco, la sustracción u omisión o cambio de palabras respecto de lo consignado en la parte motiva de la sentencia y que influyan directamente sobre el resolutivo de la misma, por cuanto, lo allí determinado se comporta se forma directa e inequívoca con lo expuesto en los considerandos, como se dejó el visto en lo citado.

9. Pese a lo anterior, para la Corporación la mentada sentencia contiene elementos o disposiciones que ofrecen verdaderos motivos de duda o se tornen confusos para las partes procesales y terceros, pues, lo que sucede en el caso concreto es que la providencia no es precisa en cuanto a si la determinación respecto de la condena a título de perjuicios morales que se debe pagar al padre, la madre, la hija y los hermanos de la víctima directa (Nelson Humberto Buendía Cujar), es para todos o cada uno de los demandantes.

10. En ese sentido, como la sentencia que se aclara resolvió modificar, conforme a la parte motiva de la misma, únicamente el valor que se le debía pagar **a cada uno** de los demandantes -dependiendo de la relación sobre la victima directa-, que fue determinado en el fallo de primera instancia del 8 de agosto de 2017, más no, si el padre Rodrigo Buendía Moreno, la madre Aura Clemencia Cujar Ortiz, la hija Danna Sofía Buendía Chacón y los hermanos Jonathan Rodrigo Buendía Cujar y María de los Ángeles Buendía Cujar, de la víctima directa tenían o no derecho o, eran beneficiarios de manera conjunta o individual de la indemnización de perjuicios, la Sala, procederá de oficio y de conformidad con el artículo 286 del CGP, **a aclarar la sentencia** indicando que la condena a título de perjuicios morales es a favor de cada uno de los demandantes.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Jhonatan Rodrigo Buendía Cujar y otros	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
	Radicación: 41001 33 33 003 2016 00237 01	

SEGUNDO: ACLARAR de oficio el numeral segundo del resolutivo de la providencia del 28 de julio de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, así:

CUARTO: CONDENASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así:

- A Nelson Humberto Buendía Cujar, como víctima directa, el valor equivalente a 67.5 SMLMV.
- A su padre Rodrigo Buendía Moreno, su madre Aura Clemencia Cujar Ortiz y su hija Danna Sofía Buendía Chacón, la suma equivalente a 67.5 SMLMV **para cada uno.**
- A sus hermanos Jonathan Rodrigo Buendía Cujar y María de los Ángeles Buendía Cujar, lo equivalente a 33,7 SMLMV **para cada uno.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Jhonatan Rodrigo Buendía Cujar y otros	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
	Radicación: 41001 33 33 003 2016 00237 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557383fbd8397cd686fe9b120a4ce3864ff6314758f393a1a2cf9be12cd5036b
Documento generado en 19/08/2021 08:29:55 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLIVEIRO REYES TOVAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2017 00324 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los mandatarios de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (17 de noviembre de 2020), Nación- Rama Judicial (17 de noviembre de 2020) y Nación- Fiscalía General de la Nación (20 de noviembre de 2020), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53595407bd27fe2c8add107c77203b4931d9bf079529108bc014b68beb48f
dca

Documento generado en 10/08/2021 11:28:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ángel Guillermo Pulido Guevara	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-	
Radicación	41001 33 33 004 2018 00113 01	Rad. Interna: 2021-0104
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-230.-

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva durante la continuación de la audiencia inicial del 21 de julio de 2021, que declaró no probada la excepción previa de caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. El señor Ángel Guillermo Pulido Guevara, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, pretendiendo se decrete la nulidad del oficio N° 211 – 0079777 con consecutivo N° 2016-79777 del 2 de diciembre de 2016, y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

l) “[L]a reliquidación de la asignación de retiro que mi mandante devenga en la actualidad, con el fin de establecer la verdadera base pensional que debe de servir de fundamento para establecer los aumentos e incrementos de ley a partir del 1 de enero de 1996 hasta la fecha, teniendo en cuenta que el hecho de la inclusión de las variaciones económicas correspondientes a la prima de actualización como factor prestacional de carácter transitorio reconocido desde 1993 hasta 1995, modifica el valor base de la asignación de retiro causada al 31 de diciembre de 1995, que la entidad tomó en cuenta para calcular los porcentajes, aumentos e incrementos de ley a partir del año 1996 en adelante, toda vez que la inclusión de dichas variaciones económicas modificaba la base de la asignación de retiro que se tuvo en cuenta al 31 de diciembre de 1995 para calcular los incrementos de ley a partir del años 1996 en adelante, pues el valor pagado por concepto de la asignación de retiro a partir de 1 de enero de 1996 naturalmente difiere del que debió pagar CREMIL si se hubiesen incluido en la base prestaciones las variaciones económicas correspondientes a la prima de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

actualización consagrada como factor prestacional transitorio desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.” (sic)

II) “[A] realizar el incremento del salario básico y por consiguiente de la asignación de retiro devengada por mi representado desde el 1 de abril de 1995, reajustado la base pensiona de la asignación de retiro causada al día 31 de diciembre de 1995 que utilizó CREMIL como fundamento para establecer los porcentajes, los incrementos y aumentos de ley en la asignación de retiro pagada a mi prohijado a partir del 1 de enero de 199 hasta la fecha, para que a raíz de esta nueva base pensional, a partir del 1° de enero de 1996 se liquide la asignación de retiro con sus nuevos montos en la forma como se ha previsto en la Ley.” (sic)

3. Además, que las sumas que resulten sean debida indexadas y actualizadas, así mismo, que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Providencia recurrida.

4. El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de julio de 2021, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por CREMIL, arguyendo (anexos N° 15 y 16 del expediente digital de 1° inst.):

“(…)

Sea lo primero destacar, que el demandante Ángel Guillermo Pulido Guevara, solicitó ante la administración; Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, el 10 de noviembre del 2016 radicado con consecutivo No. 20160096865-0000000-0002 , el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro, incorporando al sueldo básico cancelado desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes correspondientes a prima de actualización que sobre el sueldo básico reconocen los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, y se ordene la reliquidación de la asignación de retiro estableciendo la verdadera base pensional luego de reconocida la prima de actualización y el incremento del salario básico a partir del 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del 2004 y desde el 01 de enero del 2005 en adelante.

La anterior petición, provocó la emisión del acto administrativo acusado Oficio No. 211, No. 0079777 consecutivo 2016-79777 del 02 de diciembre del 2016.

A juicio de esta togada y como lo expone el demandante al descorrer la exceptiva deprecada, este proceso contiene una acumulación de pretensiones en el que solicita en primer lugar, se haga la liquidación de la base pensional de la asignación de retiro con el reconocimiento de la prima de actualización que en segundo lugar, determinar la incidencia de esta en los pagos subsiguientes a la vigencia de la misma, de cuya

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

pretensión enmarca que se solicita la afectación que la misma produjo en la asignación de retiro del actor; prestación que tiene carácter de periódica; aspecto que debe ser avizorado, a término de lo dispuesto en el literal C del artículo 164...

Normativa reseñada de la que se desprende con claridad meridiana que para este proceso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que hace impróspera la exceptiva deprecada por el ente accionado.”

2.2. Del recurso².

5. El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que antecede, argumentando que, “*al escuchar lo que pretende la parte demandante, no hay forma de poder incluir o reliquidar esa base salarial, sin generar la inclusión de la prima de actualización*”. Igualmente, atañe el carácter temporal de la prima de actualización que únicamente fue instituida por los años 1993 a 1995, cuya finalidad fue nivelar los sueldos básicos de los miembros de las fuerzas militares y de policía, hasta consolidar la escala gradual única, establecida en la Ley 4° de 1992.

6. Además manifiesta, que a través del Decreto N° 107 de 1996, esas diferencias fueron incluidas dentro de las asignaciones de retiro, con ocasión al principio de oscilación. Advierte, la inexistencia de norma jurídica que sustente la reliquidación de la asignación de retiro con base en dicha prima de actualización.

7. Añade que, al demandante sí se le cómputo para el año 1995, el porcentaje de prima de actualización en un 14%, el cual fue removido con la creación de la escala porcentual.

8. Cita el fallo del Consejo de Estado del 4 de julio de 2019, dentro del expediente 47001-23-31-000-2004-02177-01 (1281-2008), en el que se estableció que la prima de actualización, por su carácter temporal, no permite establecerla como un emolumento de carácter periódico.

9. De la misma manera, expone la existencia de dos fallos sin su correspondiente referenciación, manifestando que solo hasta la ejecutoria de dichos fallos empezaba a correr el termino para solicitar el reajuste de la prima de actualización, por lo cual, solo hasta el 2001, podría ejercerse tal posibilidad.

10. Por lo advertido, solicita se revoque la decisión y se declare probada la exceptiva.

¹ Minutos 00:04:36 a 00:08:52 de la audiencia.

² Minutos 00:16:18 a 00:23:08 de la audiencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

2.3. Del trámite del recurso³.

11. La *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien, a través de su apoderado, manifestó que lo que se pretende no es el reconocimiento de la prima de actualización, sino la inclusión en la asignación de retiro de la misma y, por ende, la reliquidación pensional. Arguye, además, con base en la sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional, que, si bien la prima de actualización pudiera llegar estar prescrita, ello no deviene la imposibilidad de reclamar su inclusión en la liquidación de la base pensional.

12. Por lo anterior, solicita se mantenga incólume la decisión adoptada.

13. Surtido lo anterior, el operado judicial de origen concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

14. Conforme a los artículos 125⁴, numeral 3°, 153, 180⁵ y 244⁶ numeral 4 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

3.1. Problema Jurídico.

15. Corresponde determinar si la demanda fue presentada en término y por ende no hay caducidad Particularmente, deberá analizarse si lo pretendido por la demandante comporta una prestación periódica o unitaria y, el alcance de la excepción de caducidad.

3.2. Tesis del Despacho.

16. De entrada, la tesis del Despacho comporta que por tratarse el *sub judice* de prestaciones periódicas, no opera en fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conduce a la confirmación del auto recurrido.

3.3. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

³ Minutos 00:23:17 a 00:28:59 de la audiencia.
⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
⁶ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

17. La asignación de retiro se concibe como una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos⁷ y para garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales⁸. De manera que la *asignación de retiro* es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal.

18. En efecto, en relación con la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 precisó que era **«prestacional»** y que tal emolumento cumplía un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

19. Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la asignación de retiro una doble connotación, por una parte, la ha concebido como una recompensa o reconocimiento por el riesgo a la vida que tuvo que soportar el servidor y su familia durante el servicio. De ahí se deriva una relación de proporcionalidad directa entre el tiempo de servicio y el peligro asumido, así lo expresó la Corte Constitucional:

“[E]n efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica un trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.”⁹

⁷ Corte Constitucional sentencia C-1143 de 2004
⁸ Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01349-01(1169-17), actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.
⁹ Corte Constitucional, sentencia C-101 de 2003.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

20. Por otra parte, ha señalado que esta prestación tiene una finalidad social dada su naturaleza prestacional, en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro, carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general que del mismo modo busca amparar al servidor frente a dicha contingencia; situación de la cual se desprende su relación inescindible con el derecho a la seguridad social, al ser parte integrante de dicha garantía para los miembros de la Fuerza Pública.

21. Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro), como bien lo ha indicado el Consejo de Estado al señalar que la asignación de retiro se constituye en “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de <asignación de retiro>, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”¹⁰.

3.4. De la caducidad de la acción y del caso en concreto.

22. Esta figura jurídica se encuentra contenida, respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, numeral 1° del CPACA, el cual, en su literal c) señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.

23. Ahora bien, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

24. Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicación 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015), además, Corte Constitucional, sentencia C-432 de 2004.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente. Ahora, cuando tal situación se presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, se constituye como una causal de rechazo de la demanda, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad.

25. En efecto, o de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

26. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹¹

27. En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo.

28. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.¹²

¹¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Véase en referencia: Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

29. Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, estas devienen en la solicitud de “[l]a reliquidación de la asignación de retiro (...) teniendo en cuenta la inclusión de las variaciones económicas correspondientes a la prima de actualización como factor prestacional de carácter transitorio reconocido desde 1993 hasta 1995”, en tal medida, lo perseguido no es otra cosa que la reliquidación de la prestación social denominada asignación de retiro, que jurisprudencialmente (Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004), ha sido asimilada a la pensión de vejez y que, de contera adquiere una naturaleza de trato periódico.

30. Por su parte, es menester reiterar, que la caducidad de la acción esta direccionada únicamente como un elemento o presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones o medios de control, más no, comportan la discusión de fondo o analizan el derecho que se pretende someter a litigio, pues, esta está limitada al ejercicio del derecho sustancial, por lo cual, como los argumentos del recurrente, están, entre otros, direccionados a atacar si el demandante tiene derecho o no a la solicitada reliquidación, argumentos que escapan de la órbita de dicho fenómeno jurídico.

31. En esa medida, como lo pretendido por el demandante no es el reconocimiento y pago de la prima de actualización –como se señala en la alzada-, sino, la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de esta última, prestación que como bien se dijo es de naturaleza periódica, para el Despacho, el presente medio de control debe atenerse a los dispuesto en el artículo 164, numeral 1 del CPACA, lo que conduce a la confirmación del recurrido.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva durante la continuación de la audiencia inicial del 21 de julio de 2021, que declaró no probada la excepción previa de caducidad, conforme lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 9
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ángel Guillermo Pulido Guevara	
	Demandado: Cremil	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2018 00113 01	

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El magistrado,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24acdc9ff2a22784194cebe231c8852033e9283419608c4a75f317edf
d82f3f0**

Documento generado en 18/08/2021 03:30:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Marina Bolaños Minda	
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
Radicación	41001 33 33 006 2018 00363 01	Rad. Interna. 2021-0070
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Luz Marina González Minda	
	Demandado: Nación –Rama Judicial	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2018 00363 01	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3178f13e88af539fc0fbd0ef846872166e9ccce9fa3012d76175e12f27b363c0

Documento generado en 18/08/2021 04:20:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS FERNANDO GARCÍA CASTRO Y OTROS
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA SA Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00169 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante y mandatarios de la parte demandada Terminal de Transporte de Neiva SA y Edificio Terminal de Transporte Propiedad Horizontal de Neiva, a través de correos electrónico del 4 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y mandatarios de la parte demandada Terminal de Transporte de Neiva SA y Edificio Terminal de Transporte Propiedad Horizontal de Neiva, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4372972d07afecfe6f40d801bcb28c934eab920513af8d1d3c691636ec4e3
88

Documento generado en 10/08/2021 11:28:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>